Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-44496853-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-113073208- -APN-SGASAD#TFN; ARAUCO ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Claudia B. Sarquis (subrogante), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2024-113073208- -APN-SGASAD#TFN** ("**ARAUCO ARGENTINA SA**").

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Mediante RE-2024-113065454-APN-SGASAD#TFN, la firma actora interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2024-220-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM dictada por el Director de la Aduana de Buenos Aires en el expediente SIGEA 12042-526-2023. La referida resolución es apelada por denegar la repetición de la suma de Pesos Tres Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Ochocientos Veintiuno con 83/100 ($3.423.821,83) abonada en concepto de derechos de exportación –establecidos conforme el Decreto 793/2018- correspondiente a los permisos de embarque ("PE") 18001EC01068006J, 18001EC01068650Y, 18001EC01070045F, 18001EC01070048X, 18001EC01070365K, 18001EC01070380H y 18001EC01069943U. La actora hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que, mediante los PE involucrados documentó las exportaciones declaradas y, al proceder al embarque y por exigencia del servicio aduanero, pagó los derechos de exportación establecidos por el decreto 793/18. Entendiendo que es aplicable al caso, cita el fallo de la Corte Suprema in re "Camaronera Patagónica", del 14.04.14. Plantea que el pago efectuado en cada permiso de embarque resulta sin causa, que su importe debe ser restituido por cuanto los derechos de exportación del decreto 793/18 son violatorios del principio de reserva legal en materia tributaria, siendo su exigencia ilegítima hasta la vigencia de la ley 27.467, que les diera rango legal a tales tributos. Referencia que la ley 27.467 entró en vigencia con fecha 12.12.18, ocho días desde su publicación en Boletín Oficial y con posterioridad a la oficialización de los PE. Señala que los derechos de exportación son tributos que clasifican en la categoría de impuestos, teniendo en cuenta la división tripartita de los recursos tributarios en impuestos, contribuciones y tasas. Por ello, entiende que se debe tener en cuenta una serie de derechos y garantías, explícitos e implícitos, a favor de los obligados tributarios. Considera afectado en este caso el principio de legalidad, que constituye una garantía esencial en el derecho constitucional tributario, en cuya virtud se requiere que todo tributo sea sancionado por una ley material y formal. Hace mención de que el art. 755 del Código Aduanero ("CA") expresamente dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para gravar con un derecho la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada, desgravar mercadería gravada o modificar el derecho de exportación establecido. Cita numerosa jurisprudencia firme de las Cámaras Federales y de la Corte Suprema. Entre esos antecedentes, menciona que las Cámaras Federales de Rosario y Comodoro Rivadavia, dispusieron la ilegitimidad del

decreto 793/18 y que el recurso extraordinario presentado por el Estado Nacional, en ambos casos, fue rechazado por CSJN. Continúa reseñando que, al momento de presentación del presente recurso, ya se expidieron a favor de la acción de repetición en causas similares, cuatro de las cinco Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal Contencioso y Administrativo. Hace referencia al dictamen del Fiscal General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, concluyendo sus fundamentos en que corresponde dejar sin efecto la exigencia de tributos derivada de la aplicación del acto administrativo (decreto 793/18), por cuanto no se ajusta su texto constitucional y resultar contrario a la división de poderes y al principio de reserva de ley en materia tributaria. Deja planteada la inconstitucionalidad de la exigencia de los derechos de exportación instauradas por el decreto en cuestión a las destinaciones de exportación de su representada. Finalmente ofrece prueba, autoriza, hace la reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando la resolución apelada, con costas.

II.- La representación fiscal contesta el traslado conferido el 27.12.24 mediante el IF-2024-141844571-APN-DTD#JGM y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA 12042-526-2023, así como los legajos aduaneros de las destinaciones involucradas. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Asimismo, desconoce toda prueba documental aportada por la contraria que no coincida con la obrante en las actuaciones administrativas. Cita el plenario del Tribunal Fiscal de la Nación (IF-2022-40809437-APNVOCXIX#TFN). Reseña los hechos y la normativa aplicable: arts. 724, 725 y 755 del CA, Resolución 11/02 del Ministerio de Economía, decretos 509/2007, 349/2016 793/2018, 865/2018 y ley 27.467, explayándose en relación a todo ello y a la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo “Camaronera”, la cual considera desacertada y entiende no recepta el análisis completo de la sentencia, ni del sentido que le dio la Corte. Cita jurisprudencia de este tribunal en los autos “Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de apelación”, Expte. 38.422-A, como así también los más recientes precedentes jurisprudenciales relativos al decreto 793/18 que le dieron razón a su mandante; entre otros el fallo dictado por la Sala “G”, en los autos caratulados “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. C/ DGA. S/ Apelación”, Expte. EX-2020-15395348--APN-SGASAD#TFN, del 18.02.21, que cita y da por reproducido. Asimismo, cita jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala II en la que en casos similares a éste le dieron la razón a su mandante. Refiere a la limitación de este tribunal para declarar la inconstitucionalidad en razón a lo normado por el art. 1164 del CA. Manifiesta que hubo inexistencia de pago bajo protesto. En subsidio, solicita se rechace la repetición intentada. Indica que, en caso que se hiciera lugar a la repetición, corresponde aplicar el Fallo “Cencosud” y los artículos 811 y 812 del CA. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas y las destinaciones involucradas, hace reserva del caso federal y pide que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, inmediatamente se elevan los autos a la Sala “E” y se los pasa a sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA 12042-526-2023 se iniciaron el día 24.11.23 con las presentaciones electrónicas correspondientes a los EX-2021-01314428- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01315638- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01315526- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01315060- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01315568- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01315671- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01315421- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01315284- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI que se iniciaron todos el 29.10.23 con motivo del pedido de solicitud de repetición presentado por la firma Arauco Argentina SA con relación a los PE 18001EC01068006J, 18001EC01068650Y, 18001EC01070045F, 18001EC01070048X, 18001EC01070365K, 18001EC01070380H, 18001EC01069943U y 18001EC01068648 V. A fs. 6vta. surge un sello –gírese para su tramitación- de fecha 18.11.23. A fs. 9/10 se dicta la providencia de fecha 28.11.21, por la cual se intima a la parte para que el plazo de veinte (20) días ratifique dichas presentaciones electrónicas y las ajuste a los términos de la resolución general AFIP 2365, acompañando copias certificadas integras de ellas (debiendo las copias de las destinaciones encontrarse intervenidas por el servicio aduanero), bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su archivo, lo que se notifica el 04.12.21 conforme cédula SICNEA con estado “notificado (notificación automática de oficio)” agregada a fs. 12. A fs. 13/14 la firma cumple con la intimación cursada, acompaña la documental requerida y solicita pronto despacho. A fs. 175, el 31.05.24 se tiene por deducido el procedimiento de repetición y se deja

constancia que el PE 18001EC01068648V tramita en el SIGEA 12042-598-2023. Se agregan print de pantalla – Carga / Edición de expediente, Resumen de devolución cargada, SIM, histórico de liquidaciones, afectación de depósito en scta María y listado de afectación de depósitos (fs. 176/217). A fs. 218ref se ordena, el 31.05.24, remitir al Departamento Valoración y Comprobación Documental de Exportación y a la División Dictámenes en Régimen Tributario. A fs. 219 obra el informe de la División Técnica (TEEX) (IF-2024-01555193-AFIP-DETEEX#SDGTLA). A fs. 221/223 se agrega la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación el 28.05.24 (INLEG-2024-55773598-APN-VOCXXI#TFN). El 02.09.24 se emite el dictamen jurídico (IF-2024-02821239-AFIP-DVDTA#SDGASJ). A fs. 233/236 se dicta la resolución aquí apelada, en la que se rechaza la repetición solicitada.

V.- Corresponde resolver en la causa si la resolución RESOL-2024-220-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM dictada por el Director de la Aduana de Buenos Aires en cuanto dispuso no hacer lugar a la devolución de la suma pretendida por Arauco Argentina SA, en concepto de derechos de exportación abonados con relación a los PE 18001EC01068006J, 18001EC01068650Y, 18001EC01070045F, 18001EC01070048X, 18001EC01070365K, 18001EC01070380H y 18001EC01069943U, **oficializados entre el 21.09.18 y el 02.10.18**, se ajusta a derecho. Mediante los referidos PE la actora documentó la exportación de la mercadería allí declarada, abonando los derechos establecidos por el decreto 793/18 que los fijó, para todo el universo arancelario, con una alícuota del 12% (con un tope de 3 o 4 pesos, según el tipo de mercadería). La actora cuestiona la validez constitucional del decreto 793/18 por los fundamentos que expone, remitiendo al precedente de la Corte in re “Camaronera Patagónica” (Fallos: 337:388) del 15/04/2014.

Asiste razón a la actora en su planteo, conforme los fundamentos que, en un caso análogo al presente, expuse en mi voto correspondiente a la sentencia de esta Sala E del 29/10/2021, autos “PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA” (EX2020-24698973-APN-SGASAD#TFN), en donde se tratan todos los argumentos expuestos por las partes en estos autos y a la que, en mérito a la brevedad, se considera integrando este voto (puede verse en *https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2022/02/EX-2020-24698973-APN -SGASADTFN-29-10-2021.pdf*). En consecuencia, opino que en este caso, **pese a que votaré en sentido contrario por aplicación del plenario del tribunal**, hubiera correspondido: declarar la nulidad absoluta e insanable del decreto 793/18 entre el 04/09/2018 y 04/12/2018 con fundamento en los arts. 76 y 99 inc. 3 de la Constitución y revocar la resolución apelada; hacer lugar al reclamo de repetición de la actora por la suma total reclamada de Pesos Tres Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Ochocientos Veintiuno con 83/100 ($3.423.821,83) con sus intereses hasta la fecha de pago (art. 811 del CA); e imponer las costas a la Aduana vencida.

VI.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, el 26/04/2022, este tribunal por el Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SA C/DGA S/RECURSO DE APELACIÓN”, por mayoría, acordó fijar la siguiente doctrina legal: “(…) ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”. Conforme lo dispuesto en el art. 151 de la ley 11.683, resulta aplicable a este caso la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, correspondiendo confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma Arauco Argentina SA.

VII.- En cuanto a las costas considero deben imponerse por su orden. Ello atento a que la actora, pese al plenario de este tribunal, tuvo, desde siempre, sobrados fundamentos para realizar su planteo de devolución. Tales fundamentos datan de la reforma constitucional del año 1994 -nuevos arts. 76 y 99 inc. 3- y la jurisprudencia de Fallos: 337:388 “Camaronera Patagónica” del 15.04.14. Ello sin perjuicio de señalar que, a la fecha, las cinco salas de la Cámara del Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal han resuelto, de modo unánime, que el decreto 793/18 es nulo de nulidad absoluta e insanable entre el 04.09.18 y el 04.12.18, aplicando el referido precedente de la Corte Suprema.

VIII.- Por ello **VOTO POR**:

Confirmar la resolución RESOL-2024-220-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictadas por el Director de la Aduana de Buenos Aires en las actuaciones administrativas SIGEA 12042-526-2023, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma Arauco Argentina SA, costas por su orden (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juan Manuel Soria en cuanto confirma la resolución RESOL-2024-220-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por el Director de la Aduana de Buenos Aires en las actuaciones 12042-526-2023, que rechaza el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma Arauco Argentina SA. Ello así por aplicación de la doctrina legal (art 151 de la ley 11.683) recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (**IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN)**, de fecha **26/04/2022**, dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, en la que por mayoría se resolvió: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

Disiento de la imposición de costas por su orden propuesta por el Vocal preopinante toda vez que considero que las costas deben ser impuestas a la actora vencida conforme el principio general establecido en el art. 1163 del Código Aduanero, no existiendo –a mi criterio- ninguna circunstancia para apartarse del mismo y máxime considerando que la apelación fue interpuesta con posterioridad al Plenario de este Tribunal -referido "ut supra"- que resuelve la cuestión planteada en autos.

ASI LO VOTO.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

A fin de dirimir el aspecto de las costas, en el cual discrepan los distinguidos Vocales preopinantes; y con fundamento en las particularidades de la cuestión -resuelta mediante la aplicación del Plenario del Tribunal- considero que deben ser impuestas por su orden. Así lo voto.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Confirmar la resolución RESOL-2024-220-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictadas por el Director de la Aduana de Buenos Aires en las actuaciones administrativas SIGEA 12042-526-2023, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma Arauco Argentina SA, costas por su orden (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.28 14:35:02 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.28 16:52:46 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.28 18:53:27 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.28 18:53:28 -03:00